

**OFICINA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
UNIDAD DE NORMAS Y REGULACIONES
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION**

ASUNTO: REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA MOVILIZACION INTERNA DE LOS ANIMALES, SUS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DESECHOS DE ORIGEN ANIMAL

**DOCUMENTO: FECHA PUBLICACION DIARIO OFICIAL:
TOMO: EJEMPLAR:
PAGINAS: FECHA ENTRADA EN VIGENCIA:
CONFRONTADO POR: GUILLERMO AUSTREBERTO ORTIZ ALDANA**

ACUERDO GUBERNATIVO No. 497-84

PALACIO NACIONAL: Guatemala, 22 de junio de 1984.

EL JEFE DE ESTADO

CONSIDERANDO:

Que entre las estipulaciones especiales del Contrato de Préstamo No. BID 667/SF-GU, suscrito por el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo BID, se contempló la necesidad de la aplicación de sus medidas que normen la movilización de animales, sus productos, subproductos o desechos de los mismos, en el territorio nacional;

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer un sistema de control de movilización de animales en el país, para cumplir con los requerimientos a que se refiere el Considerando anterior, y al mismo tiempo permita la adecuada fiscalización de la misma por los órganos competentes del Estado, para lo cual debe emitirse la disposición legal que así lo determine;

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4o. del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos Leyes números 36-82 y 87-83; y con base en lo que establecen los artículos 4o., inciso k) del Decreto número 102-70, 4o. del Decreto 51-81, 1o. y 3o., del Decreto 463 del Congreso de la República.

ACUERDA,

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA MOVILIZACION INTERNA DE LOS ANIMALES, SUS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DESECHOS DE ORIGEN ANIMAL.

**CAPITULO I
DISPOSICIONE GENERALES**

Artículo 1o. El presente reglamento, establece las normas que rigen en materia de transportación de animales, de sus productos, subproductos y desechos de origen animal y lo referente a la inspección y vigilancia sanitaria en esta materia. Su aplicación corresponderá a la Dirección General de Servicios Pecuarios, de conformidad con su propia estructura técnico – administrativa.

Artículo 2o. Las normas de este Reglamento son de orden público e interés social y serán aplicables igualmente por todas las instituciones públicas y a toda persona individual o jurídica que se dedique al comercio, transporte o industria, relacionados con el aprovechamiento de animales, sus productos, subproductos o desechos de origen animal.

Artículo 3o. Serán aplicables las disposiciones de este Reglamento en todas las ferias, exposiciones, subastas o cualquier evento en el que sea necesario el desplazamiento de animales, dentro del territorio nacional, en lo relativo a su transportación.

Artículo 4o. La Dirección General de Servicios Pecuarios, podrá prohibir o restringir la movilización de animales, productos, subproductos o desechos del mismo origen dentro del territorio nacional, cuando se detecte la presencia de enfermedades o plagas, que pongan en peligro la ganadería nacional.

CAPITULO II DE LAS GUIAS SANITARIAS DE TRANSPORTE

Artículo 5o. El transporte de animales, sus productos, subproductos o desechos del mismo origen, dentro del territorio nacional, únicamente podrá realizarse cuando esté amparado por la guía sanitaria de transporte, la cual será extendida por la Dirección General de Servicios Pecuarios –DIGESEPE-, a solicitud del interesado, tanto en las oficinas centrales, como en las regionales o subregionales de esa dependencia.

Artículo 6o. La guía sanitaria de transporte, deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre del o de los propietarios;
- b) Procedencia del o de los animales, sus productos, subproductos o desechos de origen animal;
- c) Objeto del traslado;
- d) Descripción del embarque;
- e) Dibujo y número de registro del fierro, cuando fuere animales que deban tener dicho registro;
- f) Destino del embarque;
- g) Identificación del medio de transporte;
- h) Identificación del conductor del vehículo de que se trate; e,
- i) Fecha de expedición.

Artículo 7o. La guía sanitaria de transporte, tendrá vigencia para un período de 15 días a partir de la fecha de su expedición y será válida para un solo embarque.

Artículo 8o. Las guías sanitarias de transporte que se expiden para animales con destino al rastro o de aquellos que se ordene su sacrificio, con motivo de las campañas sanitarias desarrolladas por DIGESEPE, deberán ser cruzadas por un sello especial que contenga la leyenda “**PARA RASTRO ÚNICAMENTE – DIGESEPE**”.

Artículo 9º. La expedición de guías sanitarias de transporte podrá denegarse en los casos siguientes:

- a) Por incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento;
- b) Por cualesquiera otra infracciones y en los casos en que por emergencia sanitaria, las autoridades de – DIGESEPE – así lo establezcan.

La denegatoria surtirá sus efectos en función de tiempo, área geográfica, especie animal o tipo de producto de origen animal.

CAPITULO III MOVILIZACION Y TRANSPORTE

Artículo 10. Para efectos del presente Reglamento se conceptúa movilización: al embarque, transporte o arreo de animales y al traslado de productos, subproductos y desechos de origen animal cuyo desplazamiento se efectúe de una zona a otra dentro del territorio nacional.

Artículo 11. Podrá autorizarse la movilización de animales con propósitos distintos al sacrificio, hacia cualquier zona del país siempre que los mismos provengan de las áreas o de los Hatos certificados como Libres o de baja prevalencia; la movilización de dichos animales, sus productos, subproductos y desechos procedentes de áreas o fincas no especificadas como tales, estarán sujetas a las disposiciones sanitarias que establezca para el efecto la Dirección General de Servicios Pecuarios.

Artículo 12. Los vehículos que se utilicen para el transporte de animales, sus productos, subproductos y desechos, deberán ser autorizados por la Dirección General de Transportes y cumplir con los requisitos sanitarios establecidos por la Dirección General de Servicios Pecuarios.

Artículo 13. Los vehículos que se dediquen al transporte de animales, productos, subproductos o desechos de origen animal están obligados a detenerse para inspección y control en los diferentes puestos de control y a presentar en éstos, la documentación que respalde la movilización de los mismos.

Artículo 14. La inspección y control a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo de los inspectores de DIGESEPE quienes están facultados a realizar decomisos o retenciones cuando la documentación esté incompleta, alterada o el embarque no reúna las condiciones sanitarias establecidas por DIGESEPE.

Artículo 15. Cualquier cambio de vehículo o lugar de destino del embarque amparado por las guías sanitarias de transporte, deberá ser razonado por DIGESEPE, en sus oficinas centrales, regionales o subregionales.

Artículo 16. Cuando la movilización de animales se realice por arreo y dentro de un perímetro no mayor de 25 kilómetros, no será requerida la guía sanitaria de transporte.

CAPITULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 17. Cualquier embarque que no esté amparado con la correspondiente guía sanitaria de transporte o que contravenga las disposiciones del presente Reglamento podrá ser retenido por la autoridad competente, hasta establecer plenamente la situación legal del mismo, sujetándose en estos casos al transportista y a la persona responsable de los animales a las sanciones establecidas en el artículo 9o. de la Ley de Sanidad Animal y en lo que les sea aplicable a éstos, de acuerdo a lo que para el efecto establece el Código Penal.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18. Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por la Dirección General de Servicios Pecuarios.

Artículo 19. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE,

General de División
OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES

El Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación
Ingeniero Agrónomo
RODOLFO PERDOMO MENENDEZ